

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

PROCESO No.: 11001-31-10-019-2022-00072-00
DEMANDANTE: JEANNETTE BARRERO UNIGARRO
DEMANDADO: VICTOR HUGO PINZON HERRERA

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Atendiendo a la solicitud que fuera remitida al correo institucional el 13 de enero de 2023, toda vez que existe acuerdo suscrito por los señores **JEANNETTE BARRERO UNIGARRO** y **VICTOR HUGO PINZON HERRERA**, el cual es coadyuvado por sus apoderados judiciales, en el que solicitan se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal de mutuo acuerdo contenida en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, procede el Despacho a emitir sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES.

1. A través de apoderada judicial, la señora **JEANNETTE BARRERO UNIGARRO**, presentó demanda en contra del señor **VICTOR HUGO PINZON HERRERA**, con el fin que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído por ellos el 23 de marzo de 1996, en la Parroquia San Juan Bosco de Bogotá, por las causal 2 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil respectivos, se condene en alimentos al demandado por ser cónyuge culpable, y, asimismo, se condene al pago de costas y agencias en derecho.

2. Como fundamentos de hechos se indicó:

2.1. Que el día 23 de marzo de 1996 los señores **JEANNETTE BARRERO UNIGARRO** y **VICTOR HUGO PINZON HERRERA**, contrajeron matrimonio católico, en la Parroquia San Juan Bosco, el cual fue registrado en la Notaria 44 de Circulo de Bogotá, con el serial No. 2656057.

2.2. Los señores JEANNETTE BARRERO UNIGARRO y VICTOR HUGO PINZON HERRERA procrearon un hijo de nombre MATEO ESTEBAN PINZON BARRERO, actualmente mayor de edad.

2.3. El señor VICTOR HUGO PINZON HERRERA, ha incurrido en el grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley le impone como cónyuge, pues en el hogar formado, no hay estabilidad y armonía, ya que no hay convivencia, ni hay libre expresión de sentimientos y emociones, haciendo imposible la convivencia y perturbando la estabilidad familiar que se ha formado por el hecho del matrimonio.

2.4. La señora JEANNETTE BARRERO UNIGARRO ha sido víctima de maltratos de palabra, ultrajes y agresividad, por parte del señor VICTOR HUGO PINZON HERRERA, lo cual hace imposible la paz y la tranquilidad, afectando notablemente la salud física y emocional de la referida señora, a sabiendas de tener conocimiento que ésta se encuentra enferma; situación que ha presentado de manera reiterativa, los cuales se acentuaron a partir de la desaparición del hijo de la demandante FABIAN IVAN BELTRAN BARRERO, ocurrida el 27 de agosto de 2014 hasta la fecha.

2.5. La señora JEANNETTE BARRERO UNIGARRO se encuentra pensionada por invalidez y este tipo de situaciones le afectan su salud física, mental y emocional.

2.6. A la fecha la señora JEANNETTE BARRERO UNIGARRO, no se encuentra en estado de embarazo, afirmando que ha sido una persona de vida social y privada correcta, por lo tanto, no ha dado lugar a la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

2.7. Respecto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio la misma se encuentra vigente y no se ha liquidado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. La demanda correspondió por reparto a esta sede judicial y fue admitida por auto de fecha 29 de marzo de 2022, ordenando entre otros, notificar a la parte demandada.

2. Así las cosas, una vez notificada la parte demandada dentro del término legal presentó escrito de contestación de demanda, allanándose a la pretensión de cesación de efectos civiles del matrimonio católico y oponiéndose a ser declarado cónyuge culpable.

3. Por lo anterior, por auto de 3 de noviembre de 2022, se fijó fecha para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.; sin embargo, atendiendo a la solicitud presentada por el demandado el 4 de noviembre de la misma anualidad, mediante providencia de 15 de diciembre se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inducción a la conciliación.

4. Posteriormente, el 13 de enero de 2023, las partes presentaron acuerdo con el fin de cambiar la causal esgrimida en la demanda, por la causal 9ª del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que corresponde a mutuo acuerdo; igualmente, manifestaron tener residencia separada y frente a las obligaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges, acordaron: "(...) libre y espontáneamente han acordado que el señor VICTOR HUGO PINZÓN HERRERA colaborará a la Señora JEANNETTE BARRERO UNIGARRO, con una cuota mensual de \$500.000.00 por veintiséis meses a partir del primero de febrero de 2023 hasta el primero de marzo de 2025, (...)".

IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de fondo y adicionalmente, no se evidencia causal nulidad que pueda afectar la validez de la actuación procesal surtida hasta este momento.

2. La prueba del matrimonio está dada, puesto que obra en el plenario copia del registro civil de matrimonio visible a folio 10, expedido por autoridad competente y que da cuenta del vínculo que une a las partes en matrimonio desde el 23 de marzo de 1996.

3. Así las cosas, define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como "*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*", esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

4. Por lo tanto, en caso que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan el divorcio del matrimonio civil, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra: "(...). 9. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

5. A su vez, el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 dispone que "**el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaran a un acuerdo siempre que este se encuentre ajustado a derecho sustancial**".

6. En el caso objeto de estudio, se evidencia que las partes conciliaron sus diferencias en cuanto a la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico, acordando que el mismo sería de mutuo acuerdo, por lo que habrá de decretarse por dicha causal, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por la celebración del referido vínculo.

6.1. Asimismo, teniendo en cuenta que el acuerdo suscrito por las partes respecto a las obligaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges, no es no violatorio de sus derechos fundamentales, el Despacho lo aprobará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes, aceptando el cambio de la causal para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, esto es, por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **JEANNETTE BARRERO UNIGARRO** y **VICTOR HUGO PINZON HERRERA**, el día 23 de marzo de 1996, en la Parroquia San Juan Bosco de Bogotá, debidamente inscrito ante la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 2656057, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio de las partes.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil del matrimonio, así como en el registro civil donde aparecen inscritos el nacimiento de los ex cónyuges. OFICIESE.

QUINTO: APROBAR el acuerdo suscrito por las partes remitido al correo institucional el 13 de enero de 2023, respecto a las obligaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de esta acta.

OCTAVO: ARCHIVAR oportunamente la actuación luego de cumplido lo aquí decidido.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUAJASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 5 de 17/01/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

C.S.B.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae417bc39a1f1ab12bad2087946faa12d85c3fd34c5d1d056fb8bf652563c72**

Documento generado en 16/01/2023 04:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>